



17 SEP 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA EL MUNICIPIO DE
BOSCONIA (CESAR)**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en atención a las consideraciones de hecho, técnicas y de derecho contenidas en la presente investigación, y mediante resolución N° 028 de fecha 30 de enero de 2009, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA, por los cargos allí señalados. Dicho acto administrativo le fue notificado personalmente el día 3 de marzo de 2009, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó al municipio investigado un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que mediante la resolución N° 795 de fecha 27 de diciembre de 2010, esta Corporación resolvió sancionar al MUNICIPIO DE BOSCONIA, con multa consistente en DOCE MILLONES OCHIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.875.000.00) equivalente a VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V., por las razones expuestas en dicho acto administrativo, además de declarar una omisión en la presentación del memorial de descargos por la parte investigada que imposibilitó desarrollar algún análisis jurídico y evaluación probatoria.

Que mediante escrito de fecha 21 de julio de 2011, radicado en esta oficina bajo el radicado interno N° 536, la parte investigada presentó recurso de reposición contra la resolución N° 795 de 2010 mediante la cual informó a este Despacho la veraz y oportuna presentación del memorial de descargos contra la resolución sancionatoria precitada pero que aparentemente por razones ajenas a esta Oficina no fueron analizados. A dicho recurso de reposición se anexó copia del memorial de descargos radicado en CORPOCESAR el día 16 de marzo de 2009, dentro del término legal para ello.

Que mediante resolución N° 268 de fecha 17 de septiembre de 2014, este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde la expedición de la resolución N° 795 de fecha 27 de diciembre de 2010 hasta la última actuación procesal que rece en el expediente N° 025-2009, toda vez que revisada la parte motiva de la resolución ibídem, se pudo establecer algunas inconsistencias jurídicas que vulneraban flagrantemente el derecho de defensa y de contradicción al investigado, exigiendo además en ese mismo acto administrativo, rehacer la actuación y proceder a realizar el análisis técnico y jurídico del memorial de descargos presentado por la parte investigada el día el día 16 de marzo de 2009, y de esa manera establecer la responsabilidad o no frente a la resolución N° 028 de fecha 30 de enero de 2009, mediante la cual se inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACITOR

La Doctora YUBI ADRIANA PALACIOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.600.530 de Quibdó (Choco), y portador de la tarjeta profesional 119.341 del Concejo Superior de la Judicatura presentó dentro del término legal para hacerlo, memorial de descargos contra resolución N° 795 de fecha 27 de diciembre de



Continuación del resolución N°

274

17 SEP 2014

2010, y a través del cual expuso todas aquellas razones de hecho y de derecho que le permitieron solicitar "(...) se conceda un plazo adicional para confirmar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CORPOCESAR".

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.



Continuación del resolución N°

274

17 SEP 2014

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

Que en atención a los argumentos presentados en el memorial de descargos, este Despacho se dispone a evaluar una a una las consideraciones formuladas, así:

Revisada la información propuesta en el memorial de descargos no encuentra este Despacho argumentos técnicos y jurídicos fácticos que permitiesen analizar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución N° 1005 de fecha 30 de octubre de 2008 expedida por CORPOCESAR, por el contrario, se hace una explicación cronológica detallada de las actividades logísticas y administrativas para la puesta en marcha del PGIRS que en nada exhiben un avance real para esa fecha de su ejecución.

No basta con lo anterior, es menester de este Despacho informarle que el procedimiento sancionatorio ambiental no es el escenario propicio para la solicitud de prorrogas o plazos adicionales para el cumplimiento de obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, ya que su naturaleza es exclusivamente de determinador de responsabilidades y no la de regular las condiciones ambientales continuas del presunto infractor; actuaciones administrativas que corresponden más al seguimiento técnico ambiental desarrollado en el expediente N° SGA 048-07.

Que luego de desarrollar la argumentación propuesta en el memorial de descargos, este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficiente las que figuran en la actuación, toda vez que el informe técnico de fecha 19 de diciembre de 2008, el cual reza en el expediente, describe de manera clara y contundente las presuntas infracciones ambientales accionadas por el investigado, precisamente en la omisión en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución N° 1005 de fecha 30 de octubre de 2008.

Con base en todo lo anterior, esta Corporación si encuentra méritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Continuación del resolución N°

274

17 SEP 2014

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existió actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte del MUNICIPIO DE BOSCONIA, en este caso, por el incumplimiento en lo dispuesto en la resolución N° 1005 de fecha 30 de octubre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: *" Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".



17 SEP 2014

Continuación del resolución N°

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable al MUNICIPIO DE BOSCONIA, a través de su representante legal, por el incumplimiento en lo dispuesto en la resolución N° 1005 de fecha 30 de octubre de 2008, además sin que el investigado alcance a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí discutido, por lo que este Despacho le sanciona con VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el tiempo en que se ha perpetuado el incumplimiento, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado mediante la resolución N° 028 de fecha 30 de enero de 2009, al MUNICIPIO DE BOSCONIA, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al MUNICIPIO DE BOSCONIA, a través de su representante legal, con multa en cuantía a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$12.320.000), la cual deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente resolución a la doctora YUBI ADRIANA PALACIOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.600.530 de Quibdó (Choco), en la alcaldía de Bosconia (Cesar).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación del resolución N°

274

17 SEP 2014

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

17 7 SEP 2014

Proyecto: M.A. 
Exp: 025-2009